

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de enero de 1970 por la que se fija el valor del punto, a efectos de complemento de destino, de los funcionarios de la jurisdicción laboral durante el año 1970.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo establecido en el artículo primero del Decreto 908/1967, de 20 de abril,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el valor del punto durante el año 1970, a los efectos que en dicho Decreto se establecen, sea el mismo de 830 pesetas que ha regido en años anteriores.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 10 de enero de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Jurisdicción de Trabajo de este Departamento.

ORDEN de 15 de enero de 1970 por la que se exime a los súbditos hispanoamericanos, portugueses, brasileños, andorranos y filipinos de la obligación de proveerse de permiso de trabajo para trabajar en España y a las Empresas que los coloquen, del abono de la tasa correspondiente.

Ilustrísimos señores:

El cumplimiento de la Ley 118/1969, que establece la plena equiparación laboral, a todos los efectos, de los trabajadores hispanoamericanos, portugueses, brasileños, andorranos y filipinos que se encuentren legalmente empleados en territorio nacional, con los trabajadores españoles, exige, a efectos de su correcta aplicación práctica, la concreción de determinadas excepciones y la adopción de nuevas formas de procedimiento, cometidos ambos que, por su índole, caen dentro de la competencia específica de este Departamento.

A tal fin, y en uso de lo que determina la disposición adicional de la citada Ley 118/1969, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los súbditos hispanoamericanos, portugueses, brasileños, andorranos y filipinos que actualmente trabajen en territorio nacional o pretendan trabajar en él, por cuenta propia o ajena, quedan exentos de la obligación de proveerse del permiso de trabajo que, con carácter general y para todos los extranjeros que realizan una actividad laboral en España, preceptúa el artículo cuarto del Decreto 1870/1968, de 27 de julio, y, en su consecuencia, del abono de la tasa que por expedición del referido documento establece la Ley 29/1968, de 20 de junio.

Art. 2.º Las Empresas que empleen trabajadores de las nacionalidades antes indicadas quedan igualmente eximidas del pago de la tasa empresarial que la citada Ley fija, en las cantidades correspondientes a cada uno de estos trabajadores contratados.

Art. 3.º Las Empresas que pretendan emplear a trabajadores hispanoamericanos, portugueses, brasileños, andorranos y filipinos podrán hacerlo, en lo sucesivo, libremente y sin sujeción a las normas y requisitos que para la colocación de trabajadores extranjeros en España establece el Decreto 1870/1968, de 27 de julio.

Art. 4.º A efectos estadísticos y de control, las Empresas que empleen a trabajadores de las referidas nacionalidades vienen obligadas, antes de que el trabajador inicie su actividad laboral, a registrar tales contrataciones en la Delegación de Trabajo correspondiente, debiendo consignarse en estos registros la nacionalidad, categoría profesional y remuneración del trabajador contratado.

Las Delegaciones Provinciales de Trabajo remitirán a su vez, mensualmente, a la Dirección General de Trabajo, relación de los registros efectuados.

Art. 5.º A fin de dar cumplimiento a la que determina el artículo 44 del Decreto de 27 de julio de 1968, la Delegación Provincial de Trabajo expedirá a los trabajadores extranjeros de referencia un justificante de su inscripción en el registro.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 15 de enero de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las minas de piritas de Huelva y Sevilla.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el grupo de minería de piritas de Huelva y Sevilla, y Resultando que por la Organización Sindical se ha remitido a esta Dirección General el texto del expresado Convenio con su informe favorable;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes en dicho Convenio le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y concordantes del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, sin que se advierta en sus cláusulas ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos y siendo conforme, de otra parte, con lo establecido en el Decreto-ley 10/1968, de 18 de agosto, sobre evolución de salarios y otras rentas, resulta procedente la aprobación del Convenio;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el Grupo de Minería de Piritas de Huelva y Sevilla.

2.º Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurrirse contra la misma en vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de diciembre de 1969.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LAS MINAS DE PIRITAS DE HUELVA Y SEVILLA

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ámbitos territorial, funcional y personal.*—El presente Convenio será de aplicación a todas las empresas y trabajadores que se rigen actualmente por la vigente Ordenanza de Trabajo para las Minas de Piritas de Huelva y Sevilla.

Art. 2.º *Ámbito temporal.*—Las estipulaciones de este Convenio empezarán a regir a partir del día primero del mes siguiente al de su aprobación por la autoridad laboral, si bien los efectos económicos se retrotraerán al día 1 de septiembre de 1969.